



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6  
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 92 48 34 / 35  
Fax.: 922 92 48 44  
Email: social6.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000431/2017  
NIG: 3803844420170003144  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000185/2018  
IUP: TS2017016490

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Fernando Martínez Barona Flores	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de junio de 2018.

Vistos, por mí, Dña. Beatriz Pérez Rodríguez, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número 6 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 828/2016 seguido a instancias de D. \_\_\_\_\_, representado y asistido por la letrada Dña. Carmen Medina Hernández, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por el Letrado D. José Carlos Bautista Quintana, sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 25 de mayo de 2017 se presentó demanda por el actor frente al Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, en la cual alegaba que ejerce las funciones de vigilante de colegios y se le adeuda cantidades por diferencia de categoría.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que le sea reconocido el efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como vigilante de colegios durante el periodo de junio de 2016 a marzo de 2017, con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría por el periodo señalado por importe de 557,64 euros, así como las que se devengan hasta el dictado de la sentencia, incrementada con el interés legal.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 26/05/2017, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

**TERCERO.-** El día 24/05/2018 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda, actualizando las cantidades por el periodo de junio de 2016 a abril de 2018, a una diferencia mensual de 58,29 euros brutos/mes, lo que resulta un crédito a favor del actor de 1.257,12 euros brutos; la parte demandada solicitó la desestimación al existir un informe de intervención formulado reparo.

**CUARTO.-** Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 10:07:06
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La parte actora propuso documental por aportación de 21 folios.

La parte demandada propuso el expediente administrativo.

Toda esta prueba fue admitida.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. , con DNI , forma parte del personal laboral fijo del Ayuntamiento de La Laguna, ostentando la categoría profesional de operario desde el 24 de octubre de 1990, (folio 103, -informe del Área de Presidencia y Planificación, Servicio de Recursos Humanos de fecha 08/06/2017-; folios 78 a 89, -nóminas-).

**SEGUNDO.-** Por comunicación de la concejalía de Educación a la Directora del CP La Verdellada, se adscribe al actor al servicio de vigilancia desde el día 9 de octubre de 200, (folio 103 a 104, -informe del Área de Presidencia y Planificación, Servicio de Recursos Humanos de fecha 08/06/2017-).

**TERCERO.-** La diferencia retributiva entre la categoría de operario y vigilante es de 58,29 euros/mes, (folio 100, -informe del Área de Presidencia y Planificación, Servicio de Recursos Humanos de fecha 23 de mayo de 2017-).

**CUARTO.-** El actor ha desempeñado las funciones de vigilante para el Ayuntamiento demandado durante el periodo reclamado en demanda, (folio 102, -informe del encargado General del Servicio de Recursos Humanos de fecha 28 de junio de 2017-).

**QUINTO.-** Al presente procedimiento es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de la Laguna, (hecho conforme).

**SEXTO.-** El actor presentó reclamación previa el día 29/03/2017, siendo estimada por informe del Área de Presidencia y Planificación, Servicio de Recursos Humanos de fecha 5 de julio de 2017 (folio 103 y 104).

**SÉPTIMO.-** Por informe de intervención del servicio de fiscalización informó negativamente el 20 de noviembre de 2017 por entender que el actor solicita además de las diferencias salariales, la reclasificación a vigilante, (folio 110 y 111).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se han declarado probados constan por la documental aportada en el acto del juicio y de la que consta en autos fundamentalmente en el expediente administrativo que ha sido valorada con arreglo a los criterios de la sana crítica.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, planteó la parte demandada que el actor estaba solicitando



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 10:07:06
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



el reconocimiento de ascenso o superior categoría profesional, lo cual, no está permitido por el convenio colectivo de aplicación, debiendo en su caso, realizarse conforme a los trámites en él establecidos. No obstante, debe discreparse, pues en el presente procedimiento lo que se solicita es el reconocido del efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como vigilante con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría. Quedando limitada la litis a dicha pretensión y no de consolidación de categoría superior.

**TERCERO.-** La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2004, sintetizando su jurisprudencia respecto a la retribución por realización de funciones superiores a la de la propia categoría profesional, establece que:

- 1) La regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores, establece que la atribución a un trabajador de funciones superiores propias de la categoría profesional que tiene reconocida le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.
- 2) Es razón por la que se podría denegar tales diferencias retributivas sería aquella que se fundara en el hecho de que el trabajador careciera de la titularidad para desempeñarlas de conformidad con la legislación estatal imperativa que pudiera ser aplicable.
- 3) A diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen estatal y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues un fin público el que requiere tal titulación sino "el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado.

Esa misma sentencia indica que para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que proceda el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.

De esta doctrina se desprende que la realización de funciones propias de la categoría profesional no obsta al derecho al percibo de las retribuciones, si efectivamente las funciones de la categoría superior se realizan de forma habitual y constituyen el núcleo de su actividad.

Por otra parte, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, "el derecho a las retribuciones de los trabajos de categoría superior se adquiere en principio por el desempeño de las mismas, no pudiendo quedar sin efecto porque formalmente la atribución de esas funciones se haya realizado por el órgano administrativo que tiene esta competencia en materia de personal.

La Administración, cuando actúa como empresario, debe responder de las consecuencias del ejercicio de su poder de dirección a través de una organización jerárquica con una cadena de mando que ella misma ha establecido.

De lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa cuando se encarga un trabajo que se realiza por el trabajador, cumpliendo las órdenes de sus superiores, y luego no se retribuye, alegando que su encomienda se ha efectuado de forma irregular".



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 10:07:06
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



**CUARTO.-** En el caso de autos, del análisis de la documental aportada es claro y manifiesto que el actor ha desarrollado las funciones de vigilante al servicio del organismo demandado, pues así lo ha manifestado el Encargado de Recursos Humanos con fecha 25 de junio de 2017 y por informe del Área de Presidencia y Planificación, Servicio de Recursos Humanos de fecha 5 de julio de 2017.

**QUINTO.-** En atención a lo expuesto, debe condenarse al organismo demandado a abonar al actor la diferencia retributiva entre la percibida y debidamente cobrada por el período de junio de 2016 a abril de 2018, a una diferencia mensual de 58,29 euros brutos/mes, lo que resulta un crédito a favor del actor de 1.257,12 euros brutos.

**SEXTO.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 191.2.g) de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia no cabe la interposición del recurso de suplicación, de lo que se informará a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimo la demanda presentada por D. \_\_\_\_\_, contra el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y en su consecuencia, se condena a la demandada a abonar al actor el importe de 1.257,12 euros brutos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Jueza que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 10:07:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	